

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-133-0258 del día 08 del mes de julio del año 2015, tuvo conocimiento La Corporacion por parte de la secretaria de agricultura del municipio de Abejorral, de las afectaciones que se venían causando en la vereda El Buey, debido a que el señor Jhon Jairo Baena estaba realizando un inadecuado manejo de agroquímicos, en zonas de retiro a una fuente hídrica.

Que se realizó una visita de verificación el día 09 del mes de julio del año 2015, en compañía del señor Hugo Gutiérrez, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0258 del 16 de julio del 2015, del cual se extracta lo siguiente:

### SOBRE LA QUEJA Y POSIBLES AFECTACIONES:

- *En el punto intermedio entre la presa y la bocatoma el señor John Baena prepara insecticidas e herbicidas, esta actividad se realiza en áreas de retiro de la fuente hídrica y puede causar contaminación de la misma por el lavado de equipos en área cercana o de manera accidental por el vertimiento directo del producto. Aunque en el momento de la visita no se presentan evidencias de la afectación el mayordomo del predio manifiesta que si se realiza esta labor.*

### OTRAS OBSERVACIONES Y AFECACIONES ENCONTRADAS:

- *Adicional a la posible contaminación generada por el vertimiento directo se puede generar contaminación de la fuente por la pulverización del producto el cual debido a la falta de zonas de protección puede llegar a la fuente hídrica.*

### Conclusiones:

- *En el predio del señor John Baena se puede estar generando contaminación de la fuente hídrica de la fuente hídrica (sic) que surte la escuela de la vereda el Buey por la preparación de los agroquímicos cerca de la fuente y por la pulverización del producto en las áreas de retiro.*
- *Esta labor se realiza de forma periódica cada 40 días aproximadamente.*

**Recomendaciones:**

- *Requerir al señor John Jairo Baena no está respetando los retiros de la fuente hídrica al realizar las siguientes acciones:*

*Preparación de agroquímicos en áreas de retiro.  
Fumigaciones en área de retiro.*

- *Por tal razón es necesario que el señor Baena implemente las siguientes acciones.*

*Realizar la preparación de los productos a una distancia no inferior de 50 metros de la fuente hídrica.*

*Respetar el área de retiro de 10 metros de la fuente hídrica y realizar la reforestación de la misma.*

*No realizar fumigaciones con bomba estacionaria a menos de 50 metros de la fuente.*

Que en atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento, en el Decreto 1541 de 1974, este despacho a través del Auto No. 133.0310 del 17 de julio del 2016, dispuso requerir al señor Jhon Jairo Baena Palacio, identificado con al cedula de ciudadanía No. 15.385.312, para que en un término no superior a 30 días realizara las actividades arriba descritas, con la finalidad de evitar, compensar, mitigar las posibles afectaciones evidenciadas.

Que se realizó una nueva visita de verificación el 19 del mes de enero del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0027 del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae, entre otras cosas lo siguiente:

**26. CONCLUSIONES:**

*El señor John Jairo Baena dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos por la Corporación, sin embargo aún no establece las zonas de retiro sobre la fuente hídrica, ni realizó la reforestación de esta área.*

**27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que el señor Baena no dio cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación y a la fecha no ha establecido las áreas de retiro ni ha realizado la restauración de la misma.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133.0027 del 26 de enero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-23-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 8909951383

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co). E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext 532. Aguas Ext: 502 Bosques: 546 85 51

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 261 43 29

*la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor Jhon Jairo Baena Palacio, identificado con al cedula de ciudadanía No. 15.385.312, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** al señor Jhon Jairo Baena Palacio, identificado con al cedula de ciudadanía No. 15.385.312, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Jhon Jairo Baena Palacio, identificado con al cedula de ciudadanía No. 15.385.312, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. *Respetar el área de retiro de 10 metros de la fuente hídrica y realizar la reforestación de la misma.*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y seguimiento de la Regional Primo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a al señor Jhon Jairo Baena Palacio, identificado con al cedula de ciudadanía No. 15.385.312, y a la secretaria de Agricultura del Municipio de Abejorral, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

**NÉSTOR GROSZO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.21964  
Fecha: 27-01-2016  
Proyectó: Jonathan G  
Asunto: medida  
Proceso: Queja ambiental